

*ORDEN de 2 de junio de 1969 por la que se modifica el quinto curso, plan 1964, de la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid, sobre modificación del quinto curso del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964;

Considerando que dichos planes de estudios fueron aprobados por Ordenes de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio);

Considerando que por el número tercero de la citada Orden de 29 de mayo de 1965 se previene que dichos planes de estudio no constituyen un conjunto rígido y, a propuesta de cualquiera de las Escuelas se podrá modificar la distribución y duración de las enseñanzas y aun la supresión de algunas materias, así como la intensificación o introducción de otras y que, dentro del criterio didáctico que justifica la modificación solicitada resulta intrascendente el reducido aumento que experimentan aquéllas.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el quinto curso del mencionado plan de estudios quede modificado en el siguiente sentido:

Primero.—Se incluyen entre las asignaturas comunes a todas las especialidades, primer cuatrimestre, las de «Ferrocarriles» y «Puertos» suprimiéndose de dicho grupo de comunes la de «Sociología Industrial».

Segundo.—Especialidad de Cimientos y Estructuras. Se incluye, dentro del primer cuatrimestre, la asignatura de «Análisis Experimental de Estructuras».

Tercero.—Especialidad de Transportes, Puertos y Urbanismo. Se incluye en el segundo cuatrimestre la asignatura de «Caminos (Tráfico)».

La asignatura de «Economía, Explotación Comercial y Coordinación de Transportes», cuatrimestral, pasa a ser de curso completo, con la denominación de «Economía y Coordinación de Transportes».

La asignatura de «Puertos (Explotación)», del segundo cuatrimestre, pasa a denominarse «Explotación y Dirección de Puertos».

Cuarto.—Especialidad de Hidráulica y Energética. Se suprime la asignatura de «Legislación de Aguas».

Las asignaturas de «Aprovechamientos Hidráulicos» y «Sistemas Hidroeléctricos» pasan de cuatrimestrales a curso completo. La asignatura de «Termodinámica» se sustituye por la de «Termotecnia».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de mayo de 1969 por la que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que crea y regula las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social, faculta a este Ministerio, en su disposición final, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto.

Entre tales normas se encuentran las que han de desarrollar lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto, que se refiere al procedimiento a seguir en la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º *Iniciación a instancia de parte.*—1. La actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, reguladas por el Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), se iniciará a instancia de parte interesada.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia atribuida a dichas Comisiones para conocer por propia iniciativa, de la forma en que se lleve a cabo la recuperación profesional en los casos de invalidez permanente, declarados por las mismas, así como de los resultados obtenidos.

Art. 2.º *Impulso de oficio.*—Iniciada la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, el procedimiento se impulsará, de oficio, en todos sus trámites, y no pondrá fin al mismo el desistimiento o la renuncia por parte de los interesados.

Art. 3.º *Economía, celeridad y eficacia.*—1. La actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

2. El Presidente de cada Comisión velará, respecto a la misma, por el cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento que en la presente Orden se establecen.

Art. 4.º *Normalización y comunicación.*—1. El Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central, con el asesoramiento de las Ponencias Médicas y Técnica, aprobará los modelos de impresos y formularios que estime convenientes para normalizar y facilitar la actuación de las Comisiones.

2. A los mismos fines, el aludido Presidente podrá dirigir circulares e instrucciones, de carácter general, a las Comisiones, respetando, en todo caso, su independencia técnica.

3. Las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales podrán elevar al Presidente de la Central las sugerencias o propuestas que consideren procedentes respecto a las materias a que se refieren los números anteriores.

##### SECCIÓN 2.ª INTERESADOS

Art. 5.º *Concepto.*—1. Se considerarán interesados en los procedimientos seguidos ante las Comisiones Técnicas Calificadoras quienes estando legitimados para ello los promuevan mediante el consiguiente escrito de iniciación o los que sin haber iniciado el procedimiento puedan resultar afectados, en cuanto a sus derechos y obligaciones, por la decisión que en el mismo se adopten.

2. Si durante la instrucción de un procedimiento se advirtiese la existencia de interesados comprendidos en el número anterior que no hayan comparecido en el mismo, se comunicará a dichas personas la tramitación del expediente.

Art. 6.º *Legitimación activa.*—Estarán legitimados para solicitar que se inicie la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, según la materia que se someta a su conocimiento, las personas, naturales o jurídicas, que se señalan, respecto a la materia de que se trate, en el capítulo II de la presente Orden.

Art. 7.º *Capacidad de obrar y representación.*—1. Tendrán capacidad de obrar ante las Comisiones Técnicas Calificadoras las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada sin que sea necesaria la asistencia del marido y los menores de edad que hayan cumplido dieciocho años.

2. Para actuar ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, en nombre de los interesados, deberá acreditarse la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada o autorización conferida ante el Secretario de la Comisión.

##### SECCIÓN 3.ª COMPETENCIA

Art. 8.º *Competencia funcional de la Comisión Técnica Calificadora Central.*—1. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 8 del Decreto 2186/1968, será competencia de la Comisión Técnica Calificadora Central:

a) Resolver los recursos de alzada que se promuevan contra resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provin-

ciales, Comarcales o Locales que no tengan el carácter de definitivas

b) Resolver las propuestas de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales sobre prórroga del período de observación para el estudio médico de las enfermedades profesionales

c) Conocer, por sí o a través de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, el desarrollo y eficacia de los tratamientos de recuperación profesional que se presten a los trabajadores afectados de invalidez permanente, pudiendo llevar a cabo a tal efecto, los reconocimientos y demás pruebas médicas que, respecto a los indicados trabajadores, se consideren convenientes.

2. De conformidad con lo previsto en la presente Orden, la Comisión Técnica Calificadora será competente asimismo para resolver los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales

Art. 9.º *Competencia funcional de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales.*—1. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 del Decreto 2186/1968, será competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales:

a) Declarar las situaciones de invalidez permanente en sus distintos grados de incapacidad y las contingencias determinantes de las mismas, así como la existencia o no de posibilidad razonable de recuperación, en el caso de que el grado de incapacidad reconocido sea el de permanente parcial o total para la profesión habitual, y la procedencia de que se presten tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación no profesionales en caso de que el indicado grado sea el de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Tener conocimiento, en caso de que se haya declarado la existencia de posibilidad razonable de recuperación, de la forma en que la misma se lleve a cabo y de los resultados obtenidos. A tal efecto:

a) La Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal, pondrá en conocimiento de la Comisión Técnica Calificadora que haya declarado la existencia de posibilidad razonable de recuperación el plan o programa fijado para llevarla a cabo; esta comunicación se efectuará dentro de los diez días inmediatamente siguientes a aquel en que dicho plan o programa se hubiere fijado.

b) La Comisión podrá conocer en todo momento el desarrollo y eficacia del plan o programa de recuperación fijado, llevando a cabo los reconocimientos médicos y demás pruebas que considere convenientes.

c) La Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal, comunicará a la Comisión Técnica Calificadora la finalización del plan o programa de recuperación y los resultados obtenidos; esta comunicación se efectuará dentro de los diez días inmediatamente siguientes a aquel en que haya finalizado la realización de dicho plan o programa.

c) Resolver las solicitudes de revisión de las declaraciones de invalidez permanente en sus distintos grados de incapacidad, declarando el nuevo grado de incapacidad existente o la no existencia de invalidez permanente.

d) Declarar la existencia de las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo no invalidantes causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a que se refiere el artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, determinando la indemnización que proceda de acuerdo con el baremo previsto en el mismo.

e) Determinar la Entidad Gestora, Mutua Patronal o, en su caso, empresario responsable de las prestaciones que resulten procedentes, de acuerdo con las declaraciones formuladas conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

f) Declarar la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, determinando el porcentaje en que hayan de aumentarse las prestaciones económicas enumeradas en el número 1 del indicado artículo que resulten debidas al trabajador víctima de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

g) Elevar al conocimiento de la Comisión Técnica Calificadora Central las propuestas de prórroga del período de observación en enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 9 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

2. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 11 del Decreto 2186/1968, será competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, constituidas en Tribunales médicos:

a) Resolver los recursos que se promuevan por los benefi-

ciarios de la asistencia sanitaria contra las decisiones de la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la contingencia de que se trate, en las que se haya calificado de no razonable la negativa de aquéllos a seguir los tratamientos que les hubieran sido indicados por los Facultativos que les asistan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28) y con arreglo al procedimiento señalado en dicho precepto.

b) Reconocer médicamente a los trabajadores que lleven dieciocho meses en la situación de incapacidad laboral transitoria, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinando si los mismos continúan precisando asistencia sanitaria y estando imposibilitados para el trabajo, a efectos de que pueda reconocérseles el derecho a la prórroga de la prestación económica correspondiente a la indicada situación, a tenor de lo previsto en el número 1 del artículo 9 de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) y en el número 1 del artículo 13 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

c) Reconocer médicamente a los trabajadores que lleven veinticuatro meses en la situación de incapacidad laboral transitoria, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinando si los mismos continúan precisando asistencia sanitaria y estando imposibilitados para el trabajo, a efectos de que pueda reconocérseles el derecho a la prestación económica correspondiente a la situación de invalidez provisional, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 132 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y en el número 2 del artículo 13 del Decreto 2766/1967, que se invoca en el apartado anterior.

d) Reconocer médicamente a los trabajadores que se encuentren en la situación de invalidez provisional, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, determinando si los mismos continúan precisando asistencia sanitaria y estando imposibilitados para el trabajo, a efectos de la subsistencia de la indicada situación, cada seis meses o antes si así lo solicitan los trabajadores beneficiarios, las Entidades Gestoras o, en su caso, las Mutuas Patronales, o ha de extinguirse la situación mencionada por el transcurso del período señalado en el apartado c) del número 1 del artículo 132 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, a tenor de lo previsto en el número 2 de dicho artículo y en el precepto del Decreto 2766/1967, que se invoca en el apartado precedente.

e) Declarar la existencia de síntomas de enfermedad profesional que, sin constituir incapacidad laboral transitoria, aconsejen el traslado del trabajador a otro puesto de trabajo exento de riesgo o su baja en la Empresa cuando el traslado no fuera posible, con los derechos que en uno y otro caso le correspondan.

f) Informar preceptivamente a la Delegación Provincial de Trabajo competente en los casos de trabajadores silicóticos de primer grado que no estén de acuerdo con las condiciones del puesto de trabajo a que hayan sido trasladados por las Empresas, por entender que tales condiciones le hacen incompatible con el grado de silicosis que padecen.

g) Dictaminar el carácter común o profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad laboral transitoria de un trabajador cuando la Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión, a quien corresponda el reconocimiento del derecho a las consiguientes prestaciones, considere conveniente solicitar tal dictamen.

Dictaminar sobre la cuestión indicada en el párrafo anterior respecto a la enfermedad que haya originado la muerte del trabajador, cuando lo solicite, con igual carácter potestativo, la Entidad Gestora a quien corresponda el reconocimiento del derecho a las consiguientes prestaciones.

El dictamen que se emita de acuerdo con lo previsto en los dos párrafos anteriores será vinculante respecto al carácter de la enfermedad para la Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa que lo haya solicitado.

h) Dictaminar, en la forma y con el alcance que se señalan en el apartado anterior, sobre la incapacidad para el trabajo que se exija para reconocer la condición de beneficiario o para causar derecho a prestaciones de la Seguridad Social.

3. Cuando en una provincia coexistan dos o más Comisiones Técnicas Calificadoras, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 3 del Decreto 2186/1968, se estará, en cuanto a la distribución entre las mismas de las competencias que en el presente artículo se señalan, a lo que se determine en la disposición que acuerde su creación.

**Art. 10. Competencia territorial.**—1. Será Comisión Técnica Calificadora territorialmente competente para entender en las materias que se enumeran en el artículo anterior, la de la provincia en la que tenga su domicilio el interesado, salvo cuando éste sea un trabajador en activo, en cuyo caso será competente la Comisión de la provincia en la que figure dado de alta en la Seguridad Social o, si la Empresa hubiera incumplido sus obligaciones al respecto, la de la provincia en la que hubiera debido producirse el alta.

2. Cuando en una provincia coexistan dos o más Comisiones Técnicas Calificadoras, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 3 del Decreto 2186/1968, se estará en cuanto se refiere a sus respectivas competencias territoriales, a lo que se determine en la disposición que acuerde su creación.

**Art. 11. Pronunciamiento sobre la competencia.**—Las Comisiones Técnicas Calificadoras, de oficio o a instancia de parte interesada, podrán declararse incompetentes para conocer de los asuntos que les hayan sido planteados.

**Art. 12. Conflictos de atribuciones.**—1. La Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que se estime incompetente para conocer de un asunto que le haya sido planteado, remitirá directamente, con el acuerdo adoptado, las actuaciones a la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que considere competente, la cual decidirá acerca de su competencia en el plazo de ocho días. Si como resultado de tal decisión la Comisión se considerase competente proseguirá la tramitación del asunto; en otro caso, elevará el expediente, con su informe, en el plazo de tres días, a la Comisión Técnica Calificadora Central, que resolverá lo procedente.

2. La Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que se estime competente para conocer de un asunto que haya sido planteado ante otra Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local requerirá la inhibición a ésta, la cual decidirá acerca de su competencia en el plazo de ocho días. Si como resultado de tal decisión la Comisión se considerase incompetente, remitirá las actuaciones a la Comisión competente en el plazo de tres días; en otro caso, elevará testimonio del expediente, con su informe en igual plazo a la Comisión Técnica Calificadora Central, que resolverá lo procedente.

**Art. 13. Otras cuestiones en materia de atribuciones.**—1. Si la Comisión Técnica Calificadora Central entendiese que le compete el conocimiento de un asunto que se tramite en una Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local, le pedirá informe para que en un plazo de ocho días exprese las razones que haya tenido para conocer del referido asunto. Recibido el informe, la Comisión Técnica Calificadora Central resolverá lo procedente.

2. Si una Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local estimase que le compete el conocimiento de un asunto que se tramite ante la Central, se limitará a exponer a la misma las razones que tenga para entenderlo así. La Comisión Central, a la vista de lo expuesto, resolverá lo procedente.

**Art. 14. Acuerdos en materia de competencia.**—1. Los acuerdos de las Comisiones Técnicas Calificadoras en materia de Competencia se notificarán a los interesados y se comunicarán, en su caso, a las Comisiones afectadas, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan adoptado.

2. Cuando dichos acuerdos hubieran sido adoptados por las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, comarcales o Locales, serán recurribles ante la Central en el plazo de diez días.

3. Cuando dichos acuerdos hubieran sido adoptados por la Comisión Técnica Calificadora Central, no se dará contra ellos recurso alguno.

**Art. 15. Prosecución o suspensión de actuaciones.**—1. En aquellos casos en que se plantee el conflicto positivo de atribuciones previsto en el número 2 del artículo 12, la Comisión que hubiera recibido y rechazado el requerimiento de inhibición proseguirá la tramitación del asunto hasta la fase de decisión final, pero se abstendrá de dictar ésta en tanto que la Comisión Central acuerde, en su caso, confirmar la competencia de la Comisión actuante.

2. De igual forma se procederá en el supuesto de que la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que viniere conociendo de un asunto reciba la petición de informe prevista en el número 1 del artículo 13.

No se computarán a efectos del plazo para resolver señalado en el número 1 del artículo 39 los periodos de suspensión de actuaciones que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores o de la remisión de aquellas prevista en el número 1 del artículo 12.

#### SECCION 4. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

**Art. 16. Abstención.**—1. Serán motivos de abstención para los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Comisiones Técnicas Calificadoras los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- c) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o cuestión litigiosa pendiente con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, salvo que se trate de la relación existente entre el Vocal Médico de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Previsión.

2. El Presidente, Vocal o Secretario en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas en el número anterior se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará, mediante escrito razonado:

- a) Al Presidente de la Comisión, en el caso de que se trate de un Vocal o del Secretario;
- b) Al Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central, en el caso de que se trate del Presidente de una Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local o del Vocal Inspector Técnico de Trabajo que esté asumiendo legalmente las funciones de aquél;
- c) Al Director general de Previsión en el caso de que se trate del Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central o del Vocal Inspector Técnico de Trabajo que esté asumiendo legalmente las funciones de aquél.

3. El Presidente o, en su caso, el Director general de Previsión, que reciba la comunicación prevista en el número anterior se limitará a tomar conocimiento de la misma, si considerase procedente la abstención, o, si no lo estimase así, acordará dejarla sin efecto, en el plazo de cinco días.

4. Los referidos Presidente o Director general podrán acordar que se abstengan de intervenir en el expediente quienes debieran haberlo hecho, de conformidad con lo dispuesto en los números anteriores.

5. Los acuerdos previstos en los números 3 y 4 del presente artículo se comunicarán a la Comisión de que se trate y al Presidente, Vocal o Secretario de la misma por ellos afectados dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan adoptado, y se notificarán en el mismo plazo a los interesados. Contra dichos acuerdos no se dará recurso alguno.

6. La no abstención, en los casos que proceda, dará lugar a responsabilidad.

**Art. 17. Recusación.**—1. Los interesados en el procedimiento podrán promover, en cualquier momento de su tramitación, la recusación del Presidente, Vocal o Secretario de la Comisión en quien se dé alguno de los motivos de abstención que se señalan en el número 1 del artículo anterior.

2. La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda. El escrito, dirigido al Presidente o Director general de Previsión que, de conformidad con lo preceptuado en el número 2 del artículo anterior, deba conocer de la abstención, se presentará en la Comisión en la que el asunto se tramita.

3. Dentro de los tres días siguientes al de presentación del escrito, el recusado manifestará de igual forma al Presidente o Director general a quien el escrito vaya dirigido si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el referido Presidente o Director general acordará acto seguido la abstención del recusado, y si éste negase la causa de recusación, resolverá lo procedente en el plazo de cinco días.

4. En cuanto se refiere a la comunicación y notificación de dichos acuerdos, se estará a lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior.

5. No se dará recurso alguno contra los referidos acuerdos, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer, en su caso, el recurso jurisdiccional contra una resolución de la Comisión Técnica Calificadora Central.

## CAPITULO II

## Iniciación de la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras

Art. 18. *Escrito de iniciación*.—1. La actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras se iniciará mediante escrito dirigido a la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que sea competente para conocer de la materia de que se trate. No obstante, cuando dicha materia se refiera al conocimiento del desarrollo y eficacia de los tratamientos de recuperación profesional, al que se refieren el apartado c) del número 1 del artículo 8 y el apartado b) del número 1 del artículo 9, el escrito de iniciación podrá dirigirse directamente a la Comisión Técnica Calificadora Central.

2. En el escrito de iniciación se harán constar, cualquiera que sea la materia objeto del mismo, los siguientes datos:

1) Nombre y apellidos o denominación y domicilio de la persona, natural o jurídica, que formule el escrito, con indicación de la calidad en la que actúe. Si tal calidad fuera la de trabajador, deberá consignarse además el número de afiliación a la Seguridad Social. Si dicha calidad fuese cualquier otra, se hará constar asimismo el nombre, apellidos, domicilio y número de afiliación a la Seguridad Social del trabajador afectado.

2) Hechos y razones que sirvan de fundamento a la petición o propuesta que se formule y determinación de la misma.

3) Lugar, fecha y firma.

4) Comisión a la que se dirija el escrito.

Podrán acompañarse al escrito de iniciación cuantos documentos se consideren pertinentes respecto a la petición o propuesta que se formule.

3. Deberán acumularse en el escrito de iniciación todas las peticiones o propuestas que afecten a un mismo trabajador y se refieran a materias que tendrían que dar lugar a decisiones finales de la Comisión que se encuentren comprendidas en un mismo apartado de los contenidos en el artículo 38, número 1.

Art. 19. *Invalidez permanente*.—1. En materia de declaraciones de invalidez permanente y cuestiones conexas, a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 9 de la presente Orden estarán legitimados para iniciar la actuación de la Comisión:

a) La correspondiente Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal.

b) El trabajador, presunto beneficiario de las prestaciones; y  
c) La Inspección de Tráfico.

2. Cuando la iniciación de la actuación de la Comisión sea promovida en virtud de lo señalado en el apartado a) del número anterior, aquella se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—La Entidad Gestora o, en su caso Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección de la contingencia determinante de la presunta invalidez deberá instar la actuación de la Comisión en los supuestos siguientes:

a) Cuando reciba el informe-propuesta del Facultativo que haya asistido al trabajador durante la situación de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional, o, en su caso, de la Inspección de Servicios Sanitarios que le haya reconocido, medicamente, en el que se entienda que debe cesar una u otra situación por declaración de la invalidez permanente.

b) Cuando reciba el informe emitido por la Comisión Técnica Calificadora, constituida en Tribunal Médico, que haya reconocido al trabajador, de acuerdo con lo señalado en los apartados b), c) y d) del número 2 del artículo 9, y en el que se estime la probable existencia de una invalidez permanente; y

c) En general, cuando la Entidad considere, en virtud de cualquier otro motivo, que el trabajador se encuentra en un estado que pueda constituir una invalidez permanente.

Segunda.—Como trámite previo para iniciar la actuación de la Comisión, la Entidad gestora o Mutua Patronal procederá a instruir el expediente a que se refieren el número 2 del artículo 14 y el artículo 15 del Decreto 2186/1968, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Iniciar la tramitación del expediente tan pronto como reciba el informe-propuesta o informe a que se refieren, respectivamente, los apartados a) y b) de la norma anterior o considere que existe el estado a que alude el apartado c) de la citada norma.

2.ª Pondrá en conocimiento del trabajador afectado que ha comenzado la tramitación del expediente mediante comunicación que le dirigirá por correo certificado, con acuse de recibo, al día siguiente a aquel en que tenga lugar la indicada iniciación.

3.ª En el expediente previo deberán constar los siguientes datos:

1. Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento y domicilio del trabajador.

2. Régimen, general o especial, en cuyo campo de aplicación esté comprendido el trabajador, y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.

3. Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa, o Empresas en caso de pluriempleo, en la que prestase sus servicios el trabajador al producirse la situación de incapacidad laboral transitoria de la que pueda derivarse la de invalidez permanente o al tener lugar su baja en el trabajo por la enfermedad común o accidente no laboral determinante de la presunta invalidez permanente, cuando se trate de trabajadores que estén excluidos, reglamentariamente, de protección respecto a la situación de incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias o que se hallen comprendidos en regímenes especiales que no la incluyan en su acción protectora cuando se hubiera producido la indicada situación de no darse tales circunstancias. En el caso de trabajadores que se encuentren en situación asimilada a la de alta inmediatamente antes de producirse la presunta invalidez permanente, especificación de dicha situación.

4. Fecha en la que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria o la baja en el trabajo a las que se refiere el punto anterior y la de invalidez provisional, en su caso.

5. Contingencia determinante de la presunta invalidez permanente y circunstancias que en aquella concurran.

6. Profesión habitual del trabajador, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del trabajo concreto que realizase en la fecha a que se refiere el punto 4.

7. Descripción del estado del trabajador determinante de la presunta invalidez permanente.

8. Bases de cotización, tarifadas o consistentes en remuneraciones efectivamente percibidas, que hayan de servir de base reguladora para determinar la cuantía de las prestaciones económicas.

9. Indicación, en su caso, de si está cubierto el periodo de cotización exigido para tener derecho a las prestaciones, con especificación de cuál sea éste o del periodo cotizado, en el supuesto de que aquél no estuviera cubierto.

10. Entidad gestora, Mutua Patronal, empresario o, en su caso, otras personas que se estimen responsables, de forma total o parcial, subsidiaria o solidaria, de las prestaciones que puedan resultar procedentes; con indicación de las causas determinantes de la responsabilidad.

11. Indicación de la fecha en que se haya recibo el informe-propuesta del facultativo o el informe médico, a los que se refieren, respectivamente, los apartados a) y b) de la norma primera del presente número, o de la fecha en la que se haya considerado la posible existencia de una invalidez permanente.

12. Indicación de las fechas en que se haya iniciado y ultimado la instrucción del expediente.

4.ª Cuando los datos a que se refiere la regla anterior no consten en la Entidad gestora o Mutua Patronal que instruya el expediente, se solicitarán por la misma de aquella o aquellas otras en que obren dichos datos, o si tampoco constasen en éstas, del empresario, del propio trabajador o de sus familiares. En tales supuestos se hará constar en el expediente la procedencia de los datos así obtenidos, incorporándose al mismo las copias de los escritos en que se hayan solicitado y las respuestas obtenidas.

Lo dispuesto en la presente regla será de aplicación respecto a los datos que la Entidad Gestora o Mutua Patronal que instruya el expediente previo deba solicitar de la otra u otras que tenga a su cargo, en caso de pluriempleo, la protección por la contingencia determinante de la presunta invalidez permanente.

5.ª Al expediente previo deberán acompañarse, en su caso, los siguientes documentos:

a) el reglamentario parte de accidente de trabajo;

b) el informe-propuesta del facultativo o el informe médico, a los que se refieren, respectivamente, los apartados a) y b) de la norma primera de este número; o la copia del acuerdo del Organismo de gobierno de la Entidad en el que se haya considerado la posible existencia de una invalidez permanente, a efectos de iniciar el expediente previo o de la orden del empleado de la misma que lo haya dispuesto así;

c) Copia del acuerdo del Organismo de gobierno de la Entidad en el que se haya adoptado la propuesta o solicitud que deba formularse en el escrito de iniciación; y

d) cuantos otros documentos considere la Entidad que pueden facilitar la actuación de la Comisión.

5.ª El empleado de la Entidad que este facultado para ello certificará la veracidad de los datos que consten en el expediente previo y la procedencia de los documentos a que se refieren las reglas anteriores.

7.ª La Entidad Gestora o Mutua Patronal deberá utilizar la instrucción del expediente en el plazo de veinte días, computados a partir del siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo previsto en la presente norma, haya iniciado su tramitación.

Tercera.—La Entidad Gestora o Mutua Patronal podrá disponer que el trabajador afectado sea reconocido médicamente a efectos de determinar su estado que ha de hacer constar en el expediente previo, y de tomar el acuerdo relativo a la propuesta o solicitud que ha de formular en el escrito de iniciación.

A este último efecto los Organos de gobierno de las Entidades Gestoras contarán con el asesoramiento de la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Cuarta.—La Entidad Gestora o Mutua Patronal presentará ante la Comisión Técnica Calificadora competente el escrito de iniciación, acompañado del expediente previo instruido al efecto, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya ultimado la instrucción del mismo.

La Entidad Gestora o Mutua Patronal hará constar, en su caso, en el escrito de iniciación los datos que no figuren en el expediente, por no haber recibido aún respuesta a las peticiones formuladas para obtenerlos.

La Entidad cursará a la Comisión dichas respuestas en el día siguiente al de su recepción, acompañadas de su informe si estimase éste procedente.

Quinta.—La Entidad Gestora o Mutua Patronal que formule el escrito de iniciación comunicará tal hecho al trabajador presunto beneficiario de las prestaciones y le remitirá una copia de dicho escrito por correo certificado, con acuse de recibo, el mismo día o el siguiente a aquel en que lo haya presentado ante la Comisión.

Sexta.—Para determinar la Entidad Gestora o Mutua Patronal obligada a instar la actuación de la Comisión y a instruir el expediente previo, conforme a lo dispuesto en la norma primera de este número, serán de aplicación, en los supuestos que a continuación se indican y cuando la presunta invalidez permanente sea debida a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, las siguientes reglas:

1.ª En caso de pluriempleo, estará obligada la Entidad Gestora o Mutua Patronal que haya prestado al trabajador directamente o por concierto, la asistencia sanitaria por las aludidas contingencias durante las situaciones de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional, de las que pueda derivarse la de invalidez permanente. En el supuesto de que dicha asistencia se hubiera prestado por una Empresa autorizada para colaborar en la gestión de la indicada situación de incapacidad laboral transitoria, la Entidad Gestora o Mutua Patronal obligada será aquella con la que tal Empresa tuviera establecida la protección por invalidez permanente debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2.ª En caso de que el trabajador prestase sus servicios a un empresario que no figurase inscrito como tal en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate o que no hubiera establecido con la correspondiente Entidad Gestora o con una Mutua Patronal la protección por las contingencias aludidas, estará obligada dicha Entidad Gestora.

3.ª En caso de que el trabajador prestase sus servicios a un empresario que tuviera establecida la protección a que se refiere la regla anterior, pero que hubiera incumplido los requisitos necesarios para incluir al trabajador en tal protección, estará obligada la Entidad Gestora o Mutua Patronal con la que la misma estuviera establecida.

3. Cuando la iniciación de la actuación de la Comisión sea promovida en virtud de lo señalado en los apartados b) y c) del número 1 del presente artículo, aquélla se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—El trabajador, presunto beneficiario, y la Inspección de Trabajo podrán instar que se inicie la referida actuación, cuando entiendan que aquél se encuentra en una situación que debe ser calificada de invalidez permanente y siempre que dicho trabajador no haya recibido la comunicación de la Entidad Gestora o Mutua Patronal, anunciándole la iniciación del correspondiente expediente previo.

Segunda.—El escrito de iniciación, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adjuntarse, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los indicados en los puntos 1) a 8), ambos inclusive, y 9) y 10), de ser posible, de la regla tercera de la norma segunda del número anterior del presente artículo.

Tercera.—El escrito de iniciación, dirigido a la Comisión Técnica Calificadora competente, habrá de ser presentado en la Entidad Gestora o Mutua Patronal que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 de este artículo, debería promover la actuación de la Comisión.

El escrito de iniciación podrá ser enviado a la Entidad por correo certificado, presentándolo por duplicado en una oficina de Correos, en sobre abierto, para que el escrito sea fechado y sellado por el funcionario de Correos, antes de ser certificado. El escrito podrá presentarse también directamente en la Entidad por duplicado, para que ésta devuelva, en el acto de la presentación el duplicado del mismo, debidamente fechado y sellado.

En el supuesto de que el escrito de iniciación sea formulado por la Inspección de Trabajo, ésta pondrá tal hecho en conocimiento del trabajador afectado, en la forma y plazo en que se señalan en la norma quinta del número dos del presente artículo.

Cuarta.—La Entidad Gestora o Mutua Patronal, que reciba el escrito de iniciación, procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Comunicará a la Comisión Técnica Calificadora competente que ha recibido dicho escrito, haciendo constar la solicitud que en el mismo se formula y la fecha en que inicie la instrucción del expediente previo. La indicada comunicación se llevará a efecto por correo certificado, con acuse de recibo, el día siguiente a aquel en que la Entidad haya recibido el referido escrito.

2.ª Instruirá el referido expediente con sujeción a las reglas señaladas en la norma segunda del número dos de este artículo y teniendo en cuenta las siguientes salvedades:

a) La iniciación del expediente se llevará a cabo tan pronto como la Entidad reciba el aludido escrito.

b) No será necesaria la comunicación prevista en la regla segunda de la mencionada norma.

c) El dato requerido en el punto 11 de la regla tercera de dicha norma se entenderá a la fecha en que se haya referido el escrito de iniciación, y

d) Se entenderá incluido el escrito de iniciación entre los documentos que deberán acompañar al expediente previo, en cumplimiento de la regla quinta de la referida norma.

3.ª La Entidad Gestora o Mutua Patronal remitirá a la Comisión Técnica Calificadora competente el expediente previo, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya ultimado su instrucción, en unión de un informe, que deberá tener un contenido análogo al previsto respecto al escrito de iniciación, y en el que, en su caso, se indicaran las razones que justifiquen la modificación de los datos consignados en el escrito formulado por el trabajador afectado o por la Inspección de Trabajo.

En cuanto a los datos que no hayan podido figurar en el expediente se estará a lo previsto en el segundo párrafo de la norma cuarta del número dos de este artículo.

4.ª Si la Entidad Gestora o Mutua Patronal, en la que se hubiese presentado el escrito de iniciación, entendiese que, de acuerdo con lo dispuesto en el número dos de este artículo, no es ella la obligada a instruir el expediente previo, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Técnica Calificadora competente, mediante escrito razonado que deberá remitirle acompañado del de iniciación, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya recibido el referido escrito de iniciación.

Art. 20. *Recuperación.*—1. En materia de conocimiento, por parte de la Comisión Técnica Calificadora, que haya declarado una invalidez permanente, con existencia de posibilidad razonable de recuperación, de la forma en que la misma se lleve a cabo y de los resultados obtenidos, a que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo 9.º de la presente Orden, estarán legitimados para iniciar la actuación de la Comisión.

a) La Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal obligada a satisfacer dichas prestaciones o que las realice a cargo del empresario responsable de las mismas o de la persona obligada a responder con éste, de forma subsidiaria o solidaria.

b) Los aludidos empresarios responsables o personas obligadas a responder con él.

c) El trabajador beneficiario de las mismas.

d) La Inspección de Trabajo.

2. Las personas, naturales o jurídicas, que se relacionan en el número anterior, estarán también legitimadas para iniciar la actuación de la Comisión Técnica Calificadora Central, en cuanto se refiere a la competencia que en esta materia le confiere

el apartado c) del número 1 del artículo 8.º de la presente Orden.

3. Las personas naturales o jurídicas, que de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, estén legitimadas para instar la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, podrán dirigir el escrito de iniciación a la Provincial, Comarcal o Local que haya declarado la existencia de posibilidad razonable de recuperación, o a la Central, según consideren conveniente.

En cualquier caso, el escrito de iniciación, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

1) Comisión Técnica Calificadora que haya declarado la existencia de posibilidad razonable de recuperación.

2) Fecha de resolución en la que se haya formulado dicha declaración.

3) Entidad Gestora o en su caso, Mutua Patronal que esté satisfaciendo las prestaciones recuperadoras.

4) Determinación de la persona, natural o jurídica, responsable de las mismas.

Siempre que el escrito de iniciación sea formulado por persona distinta del trabajador, la misma comunicará a éste tal hecho en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

4. Con independencia de lo señalado en los números anteriores será de aplicación a la materia a que el presente artículo se refiere lo previsto en el número 2 del artículo 1.º de esta Orden.

**Art. 21. Revisión de la invalidez permanente.**—1. En materia de revisión de declaraciones de invalidez permanente, a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 9.º de la presente Orden, estarán legitimados para iniciar la actuación de la Comisión:

a) El trabajador beneficiario;

b) La Entidad Gestora, Mutua Patronal o empresario responsable de las prestaciones el Fondo de Garantía que haya asumido tal obligación y, en su caso, quienes de forma subsidiaria o solidaria, sean también responsables de la misma; y

c) La Inspección de Trabajo.

2. El escrito de iniciación, que será presentado ante la Comisión Técnica Calificadora competente, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.

2) Régimen General o Especial, en cuyo campo de aplicación estuviera comprendido el trabajador, al declararse la situación de invalidez permanente cuya revisión se solicita y en el momento de instarse ésta y número de afiliación de dicho trabajador a la Seguridad Social.

3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa o Empresas en el supuesto de pluriempleo, en la que, en su caso, se encuentre en alta el trabajador en el momento de formularse la solicitud de revisión, con indicación de si aquél se encontraba asimismo en alta en dicha Empresa o Empresas en el momento, relativo a la invalidez permanente cuya revisión se pide, que se indica para esa situación en el punto 3) de la regla tercera de la norma segunda del número 2 del artículo 19 o, si procediese, especificación de la situación asimilada a la de alta en la que el trabajador se encuentre o se encontrase, respectivamente en los dos momentos indicados.

4) Fecha en la que se haya declarado la invalidez permanente, cuya revisión se solicita, grado de la misma y Entidad u Organismo que hubiese efectuado tal declaración.

5) Contingencia determinante de la invalidez permanente.

6) Profesión habitual del trabajador, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del trabajo concreto relativos a la invalidez permanente cuya revisión se solicita y, en su caso, iguales datos respecto al momento de instar la misma.

7) Alteración que se haya producido en el estado del trabajador desde que fué declarada la invalidez permanente, cuya revisión se solicita, y especificación de la causa, agravación o mejoría o error de diagnóstico en que se base la solicitud.

8) Clase y cuantía de la prestación económica reconocida al trabajador por su invalidez permanente y, en su caso, base reguladora de la prestación económica que corresponda al nuevo grado de incapacidad cuya declaración se solicite.

9) Entidad Gestora, Mutua Patronal, empresario o persona distinta de éste que hubiera sido declarado responsable, de forma total o parcial, subsidiaria o solidaria, de la prestación

económica reconocida al trabajador por su invalidez permanente cuya revisión se solicita.

10) Justificación de que ha transcurrido el plazo preciso para poder solicitar la revisión.

3. Siempre que el escrito de iniciación sea formulado por persona distinta del trabajador, la misma comunicará a éste tal hecho en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

**Art. 22. Lesiones permanentes no invalidantes.**—1. En materia de declaraciones de la existencia de las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a que se refiere el apartado d) del número 1 del artículo 9.º de la presente Orden, estarán legitimados para iniciar la actuación de la Comisión:

a) El trabajador, presunto beneficiario de la prestación.

b) La correspondiente Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal; y

c) La Inspección de Trabajo.

2. La indicada iniciación se ajustará a las normas que se establecen en los números 1 y 2 del artículo 19 en materia de declaraciones de invalidez permanente, con las salvedades siguientes:

a) Las referencias que se hacen en las indicadas normas a la invalidez permanente se entenderán formuladas a las lesiones, mutilaciones y deformidades objeto del presente artículo; y

b) No serán de aplicación las referencias relativas a las contingencias de enfermedad común o accidente no laboral que se hacen en las indicadas normas.

3. En el supuesto de que la indemnización por las lesiones, mutilaciones y deformidades a que el presente artículo se refiere sea compatible, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre «Boletín Oficial del Estado» del 30), con las prestaciones económicas procedentes por invalidez permanente, ambas materias se plantearán conjuntamente en un mismo escrito de iniciación, que dará lugar a la instrucción de un expediente previo común, salvo que la declaración de invalidez permanente se hubiera llevado a cabo con anterioridad.

**Art. 23. Responsabilidad por falta de medidas de seguridad e higiene.**—1. En materia de declaraciones de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, a que se refiere el apartado f) del número 1 del artículo 9.º de la presente Orden, estarán legitimados para iniciar la actuación de la Comisión:

a) El trabajador, presunto beneficiario del aumento de la cuantía de las prestaciones.

b) La correspondiente Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal; y

c) La Inspección de Trabajo.

2. Si la aludida materia se plantea conjuntamente con la relativa a la declaración de invalidez permanente o de lesiones permanentes no invalidantes se aplicarán las siguientes normas específicas:

Primera.—El escrito de iniciación deberá contener los datos requeridos, respectivamente, en los artículos 19 y 22 de esta Orden, según la persona que lo formule, deberá adicionarlos con los siguientes:

a) Determinación de la causa, prevista en el número 1 del artículo 147 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, que justifique el aumento de prestaciones.

b) Especificación del porcentaje de aumento que se estime procedente.

Segunda.—Se incorporará al expediente previo, que ha de instruirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos citados en la norma anterior un informe concreto de la Inspección de Trabajo, en el que se especifiquen los hechos y circunstancias concurrentes en el supuesto planteado y se determine la disposición que, en su caso, haya sido infringida; la causa concreta de las enumeradas en el número 1 del artículo 147 de la Ley de la Seguridad Social que motive el aumento de la cuantía de las prestaciones económicas y porcentaje de éste que se estime procedente.

Si el escrito de iniciación hubiera sido formulado por la Inspección de Trabajo, no será preciso el indicado informe, y su contenido deberá hacerse constar en aquél.

3. Si la declaración de responsabilidad empresarial a que este artículo se refiere se plantea separadamente de la relativa a la de invalidez permanente o de lesiones permanentes no invalidantes, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Si la correspondiente Entidad Gestora o Mutua Patronal estuviese instruyendo el expediente previo referente a las aludidas invalidez o lesiones, el escrito de iniciación se

presentará ante dicha Entidad para su incorporación al expediente y aplicación de lo previsto en la norma segunda del número anterior.

Segunda.—Si la Entidad Gestora o Mutua Patronal hubiere remitido el mencionado expediente, junto con el consiguiente escrito de iniciación a la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, el escrito de iniciación en el que se pida el aumento de la cuantía de las prestaciones económicas se presentará en dicha Comisión.

Tercera.—En todo caso será de aplicación al contenido del escrito de iniciación lo dispuesto en las normas primera y segunda del número 2 de este artículo.

4. Siempre que el escrito de iniciación sea formulado por persona distinta del trabajador, la misma comunicará a éste tal hecho en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

Art. 24. *Prórroga del periodo de observación en enfermedad profesional.*—1. En materia de prórrogas del periodo de observación en enfermedad profesional, a que se refiere el apartado g) del número 1 del artículo 9.º de la presente Orden, estará legitimada para iniciar la actuación de la Comisión la correspondiente Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la incapacidad laboral transitoria debida a la aludida contingencia.

2. La Entidad o Empresa legitimada para ello deberá presentar el escrito de iniciación ante la Comisión competente veinte días antes de finalizar el periodo de observación cuya prórroga se solicite.

3. El escrito de iniciación, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

- 1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.
- 2) Régimen, general o especial, en cuyo campo de aplicación esté comprendido el trabajador, y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.
- 3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa o Empresas, en el supuesto de pluriempleo, en la que se encuentre en alta el trabajador.
- 4) Fecha en que se haya iniciado el periodo de observación.
- 5) Indicación de la posible enfermedad profesional, cuyo diagnóstico definitivo se encuentra aplazado, especificando la situación en que se halle el estudio médico de la misma, así como las razones que justifiquen tanto el aplazamiento como su prórroga.
- 6) Profesión habitual del trabajador, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del trabajo concreto que realizase al iniciarse el periodo de observación.

Al escrito de iniciación deberá acompañarse el informe del Médico que tenga sujeto al trabajador a observación.

4. La Entidad o Empresa que formule el escrito de iniciación comunicará tal hecho al trabajador afectado en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

Art. 25. *Negativa a seguir los tratamientos médicos prescritos.*—1. En materia de recursos relativos a la negativa de los beneficiarios de la asistencia sanitaria a seguir los tratamientos que les hubieran sido prescritos, a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden, estará legitimado para iniciar la actuación de la Comisión constituida en Tribunal Médico el beneficiario que hubiera mantenido la aludida negativa.

2. El escrito de iniciación planteará el recurso contra la decisión de la Entidad Gestora o, en su caso, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria de que se trate, en la que se haya calificado de no razonable la referida negativa del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 17 del Decreto 2766/1967, de 19 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

3. El escrito de iniciación, dirigido a la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, deberá ser presentado en la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa cuya decisión se recurre dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tal decisión haya sido notificada al beneficiario.

4. La Entidad o Empresa en la que se haya presentado el escrito lo remitirá, con su informe, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, a la Comisión Técnica Calificadora competente, acompañando además una copia certificada

de la decisión recurrida y el expediente instruido para adoptarlo.

Art. 26. *Reconocimientos médicos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.*—1. En materia de reconocimientos médicos, a que se refieren los apartados b), c) y d) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden, estarán legitimados para iniciar la actuación de la Comisión, constituida en Tribunal Médico:

a) La correspondiente Entidad Gestora, Mutua Patronal o, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión;

b) El trabajador beneficiario de las prestaciones; y

c) La Inspección de Trabajo.

2. Cuando la iniciación de la actuación de la Comisión sea promovida en virtud de lo señalado en el apartado a) del número anterior, aquélla se llevará a cabo con las siguientes normas:

Primera.—La Entidad Gestora, Mutua Patronal o, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión, que tenga a su cargo la protección por las situaciones de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberán instar la actuación de la Comisión cuando se trate de reconocimientos médicos que hayan de realizarse periódicamente o al cumplirse determinados plazos de acuerdo con las disposiciones que regulan las referidas situaciones.

Segunda.—El escrito de iniciación deberá ser presentado ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente veinte días antes de la fecha en que deba realizarse el reconocimiento médico de acuerdo con las disposiciones a que alude la norma anterior.

Tercera.—Con independencia de lo dispuesto en la norma primera, la Entidad Gestora o Mutua Patronal a que la misma se refiere podrá instar la actuación de la Comisión en cualquier momento de la situación de invalidez provisional en el que considere conveniente que se efectúe el reconocimiento médico del beneficiario.

Cuarta.—El escrito de iniciación, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

- 1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.
- 2) Régimen, general o especial, en cuyo campo de aplicación estuviera comprendido el trabajador al declararse la incapacidad laboral transitoria o producirse la invalidez provisional, y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.
- 3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa, o Empresas en el supuesto de pluriempleo, en la que, en su caso, se encontrase en alta el trabajador en los momentos a que se refiere el punto anterior. En el caso de trabajadores que se encontrasen en situación asimilada a la de alta, en los citados momentos, especificación de dicha situación.
- 4) Fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional y, en su caso, fecha en la que se haya efectuado el reconocimiento médico anterior.
- 5) Contingencia determinante de la incapacidad laboral transitoria o de la invalidez provisional.
- 6) Profesión habitual del trabajador, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del trabajo concreto que realizase el trabajador al iniciarse la situación de incapacidad laboral transitoria.

3. Cuando la iniciación de la actuación de la Comisión sea promovida en virtud de lo señalado en los apartados b) y c) del número 1 del presente artículo, aquélla será llevada a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—En el supuesto de que la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa, a que se refiere la norma primera del número anterior, dejase transcurrir los plazos señalados para la práctica de los preceptivos reconocimientos médicos sin instar la actuación de la Comisión, a tal efecto, dicha actuación podrá ser iniciada por el trabajador beneficiario de las prestaciones o por la Inspección de Trabajo.

Segunda.—Con independencia de lo dispuesto en la norma anterior, el trabajador beneficiario o la Inspección de Trabajo podrá instar la actuación de la Comisión en cualquier momento de la situación de invalidez provisional en el que considere conveniente que se efectúe el reconocimiento médico de aquél.

Tercera.—El escrito de iniciación, que deberá presentarse ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, deberá ajustarse en su contenido a lo dispuesto en la norma cuarta del número anterior y señalar, además, la Entidad Gestora, Mutua Patronal o, en su caso, Em-

presa autorizada para colaborar en la gestión que tenga a su cargo la protección de la situación de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional, en la que se encuentre el beneficiario.

4. Siempre que el escrito de iniciación sea formulado por persona distinta del trabajador, la misma comunicará a éste tal hecho en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

#### Art. 27. Existencia de síntomas de enfermedad profesional.

1. En materia de declaraciones de existencia de síntomas de enfermedad profesional que, sin constituir incapacidad laboral transitoria, aconsejen el traslado del trabajador a otro puesto de trabajo exento de riesgo o su baja en la Empresa cuando el traslado no fuera posible, con los derechos que en uno y otro caso le correspondan, a que se refiere el apartado e) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden, estarán legitimados para iniciar la actuación de la Comisión:

- a) El trabajador afectado
- b) Su empresario, y
- c) La Inspección de Trabajo

2. La actuación de la Comisión podrá ser iniciada por quienes estando legitimados para ella de acuerdo con lo señalado en el número anterior, discrepen del dictamen médico que aconseje el cambio de puesto de trabajo.

3. El escrito de iniciación, que se presentará ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.

2) Régimen, general o especial, de la Seguridad Social en cuyo campo de aplicación esté comprendido el trabajador y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.

3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa, o Empresas en el supuesto de pluriempleo, en la que se encuentre en alta el trabajador, especificando, en el aludido supuesto de pluriempleo, la Empresa o Empresas a las que afecta el cambio de puesto de trabajo.

4) Fecha en la que el trabajador comenzó a ocupar el puesto de trabajo afectado por el cambio.

5) Especificación de la enfermedad profesional de que se trate y de los síntomas de la misma cuya existencia se someta al conocimiento de la Comisión.

6) Profesión habitual del trabajador, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del puesto de trabajo ocupado por el trabajador y características del nuevo puesto de trabajo al que, en su caso, se considera que debe ser trasladado.

7. Razones que justifican la discrepancia con el dictamen médico.

8) Entidad Gestora o Mutua Patronal que tengan a su cargo la protección por enfermedad profesional y, en su caso, empresa autorizada para colaborar en la gestión de dicha contingencia.

Al escrito de iniciación deberá acompañarse el dictamen médico del que se discrepa o indicar, en su caso, que el mismo no obra en poder de quien formula el escrito de iniciación.

4. Siempre que el escrito de iniciación sea formulado por persona distinta del trabajador, la misma comunicará a éste tal hecho en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

Art. 28. Condiciones de puestos de trabajo.—1. En materia de informes en los casos de trabajadores silicóticos de primer grado que no estén de acuerdo con las condiciones del puesto de trabajo a que hayan sido trasladados por las Empresas, por entender que tales condiciones le hacen incompatible con el grado de silicosis que padecen, a que se refieren el apartado f) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden, estará legitimada para iniciar la actuación de la Comisión la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo.

2. El escrito de iniciación, que deberá ser presentado ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.

2) Régimen, general o especial, de la Seguridad Social en cuyo campo de aplicación esté comprendido el trabajador y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.

3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa o Empresas en el supuesto de pluriempleo, en la que se encuentre en alta el trabajador, especificando, en el aludido supuesto de pluriempleo, la Empresa o Empresas a las que afecta el cambio de puesto de trabajo.

4) Fecha en la que el trabajador comenzó a ocupar el puesto de trabajo que desempeñaba antes del traslado y fecha en que se haya acordado éste.

5) Circunstancias que, en su caso, concurren en la silicosis padecida por el trabajador, con indicación de si la existencia de los síntomas de la misma ha sido declarada por una Comisión Técnica Calificadora, especificando la Comisión de que se trate y la fecha de la resolución.

6) Profesión habitual del trabajador, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del puesto de trabajo ocupado por el trabajador, con anterioridad, y del nuevo puesto de trabajo al que se haya acordado trasladarle.

7) Determinación de las razones en que se base la oposición del trabajador a ocupar el nuevo puesto de trabajo.

8) Entidad Gestora o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección por enfermedad profesional y, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión de dicha contingencia.

Al escrito de iniciación se anirá una copia del dictamen médico que haya aconsejado el cambio de puesto de trabajo.

3. La Delegación Provincial de Trabajo que formule el escrito de iniciación comunicará al trabajador tal hecho, en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número dos del artículo 19.

#### Art. 29. Carácter común o profesional de la enfermedad, en caso de incapacidad laboral transitoria.—1.

En materia de dictámenes sobre el carácter común o profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad laboral transitoria de un trabajador, a que se refiere el párrafo primero del apartado g) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden, estará legitimada para iniciar la actuación de la Comisión la Entidad Gestora o, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión, a la que corresponda el reconocimiento del derecho a las prestaciones por dicha situación, en caso de que sea debida a enfermedad común o a enfermedad profesional, o por la Mutua Patronal a la que correspondiera efectuar tal reconocimiento en caso de enfermedad profesional.

2. El escrito de iniciación, que será presentado ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.

2) Régimen, general o especial, de la Seguridad Social, en cuyo campo de aplicación esté comprendido el trabajador y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.

3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa, o Empresas en el supuesto de pluriempleo, en la que se encontrase en alta el trabajador durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

4) Fecha en que se haya iniciado dicha situación.

5) Circunstancias que concurren en la enfermedad determinante de la misma.

6) Profesión habitual del trabajador, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del trabajo concreto que realizase el trabajador al iniciarse la incapacidad laboral transitoria.

7) Determinación de las razones en que se base la duda acerca de la naturaleza de la enfermedad que origine dicha situación.

8) Entidad Gestora o, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión, a la que correspondiera el reconocimiento del derecho a las prestaciones por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común y Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión a la que correspondiera efectuar tal reconocimiento en caso de enfermedad profesional.

Al escrito de iniciación deberá acompañarse el informe del médico que asista al trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria.

3. La Entidad o Empresa que formule el escrito de iniciación comunicará tal hecho al trabajador afectado en la forma

y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

**Art. 30. Carácter común o profesional de la enfermedad, en caso de muerte.**—1. En materia de dictámenes sobre el carácter común o profesional de la enfermedad que haya originado la muerte de un trabajador, a que se refiere el segundo párrafo del apartado g) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden, estará legitimada para iniciar la actuación de la Comisión constituida en Tribunal Médico la Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia en el caso de que la misma sea debida a enfermedad común o a enfermedad profesional, o por la Mutua Patronal a la que corresponda efectuar tal reconocimiento si la muerte es debida a enfermedad profesional.

2. El escrito de iniciación, que será presentado ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

- 1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.
- 2) Régimen, General o Especial, de la Seguridad Social en cuyo campo de aplicación estuviera comprendido el trabajador y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.
- 3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa o Empresas en el supuesto de pluriempleo, en la que se encontrase en alta el trabajador al producirse la situación de incapacidad laboral transitoria debida a la enfermedad que haya causado su muerte, si aquella situación hubiera precedido al fallecimiento en el momento de ocurrir éste, si no se diera dicha circunstancia o, en su caso, especificación de la situación asimilada a la de alta o de la condición de pensionista o de perceptor de otras prestaciones periódicas que correspondiese al causante al producirse su muerte, concretando la clase de pensión o prestación que aquél viviera percibiendo.
- 4) Fecha en que haya tenido lugar la muerte del trabajador.

5) Circunstancias que hayan concurrido en la enfermedad determinante de la misma, con indicación de las razones en que se base la duda acerca de la naturaleza de la misma.

6) Profesión habitual del fallecido, con indicación de su categoría profesional, denominación de la función y descripción del trabajo concreto que el mismo realizase al iniciarse la situación de incapacidad laboral transitoria a que se refiere el punto 3) o en el momento de producirse su baja en el trabajo a causa de la enfermedad que haya ocasionado su muerte, si reglamentariamente no hubiera disfrutado de protección por dicha situación o, en su caso, con anterioridad a pasar a la situación asimilada a la de alta o a la condición de pensionista o de perceptor de otras prestaciones periódicas a las que se refiere el mencionado punto 3).

7) Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, en el caso de que aquella sea debida a enfermedad común, y Entidad Gestora o Mutua Patronal a la que corresponda efectuar tal reconocimiento, en caso de que la muerte sea debida a enfermedad profesional.

8) Entidad Gestora, Mutua Patronal o, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión que hubiera reconocido el derecho a la consiguiente prestación por la situación de incapacidad laboral transitoria a que se refiere el punto 3).

9) Nombre, apellidos, parentesco con el trabajador causante, estado civil, fecha de nacimiento y domicilio de los presuntos beneficiarios de las prestaciones por muerte y supervivencia.

Al escrito de iniciación deberá acompañarse el informe del médico que haya asistido al causante durante la enfermedad que haya originado su muerte.

3) La Entidad o Empresa que formule el escrito de iniciación comunicará tal hecho a los presuntos beneficiarios de las prestaciones por muerte y supervivencia en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

**Art. 31. Incapacidad para el trabajo a efectos de la condición de beneficiario.**—1. En materia de dictámenes sobre la incapacidad para el trabajo de personas distintas del propio trabajador, que se exija para reconocerles la condición de beneficiarios o para que causen derecho a prestaciones de la Seguridad Social, a que se refiere el apartado b) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden, estará legitimada para

iniciar la actuación de la Comisión, constituida en Tribunal Médico, la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa autorizada para colaborar en la gestión a la que corresponda el reconocimiento del derecho a las prestaciones de que se trate.

2. El escrito de iniciación, que será presentado ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local competente, además de contener los datos a que se refiere el número 2 del artículo 18, deberá adicionarlos, en cuanto no estén comprendidos en los mismos, con los que a continuación se indican:

- 1) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador.
- 2) Régimen General o Especial de la Seguridad Social en cuyo campo de aplicación estuviera comprendido el trabajador y número de afiliación del mismo a la Seguridad Social.
- 3) Nombre y apellidos o denominación, número de inscripción, actividad y domicilio social de la Empresa o Empresas en el supuesto de pluriempleo—en el que estuviera en alta el trabajador o, en su caso, especificación de la situación asimilada a la de alta en que el mismo se encontrase o de su condición de pensionista o de perceptor de otras prestaciones periódicas, con indicación de la clase de éstas o de la naturaleza de la pensión.
- 4) Nombre, apellidos, parentesco o relación asimilada existente con el trabajador, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio de la persona presunta incapacitada para el trabajo.
- 5) Fecha en que se haya iniciado la presunta incapacidad.
- 6) Contingencia determinante de la presunta incapacidad y circunstancias que en aquélla concurran.
- 7) Profesión habitual, con indicación de categoría profesional, denominación de la función y descripción del trabajo o trabajos concretos que, en su caso, haya desempeñado el presunto incapacitado, con especificación de la duración conjunta de los mismos y de la fecha de cese en el último de ellos.
- 8) Estado de la persona sometida a dictamen, determinante de la presunta incapacidad.
- 9) Prestación o prestaciones a cuyo reconocimiento afecta la presunta incapacidad.
- 10) Indicación de si la aludida incapacidad ha dado lugar al reconocimiento del derecho, a favor del presunto incapacitado o del trabajador, de alguna prestación de la Seguridad Social o ajena a la misma, con especificación de la prestación reconocida y de las circunstancias concurrentes.

3. La Entidad o Empresa que formule el escrito de iniciación comunicará tal hecho al presunto beneficiario de la prestación o prestaciones de que se trate, en la forma y plazo previstos en la norma quinta del número 2 del artículo 19.

### CAPITULO III

#### Actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras provinciales, comarcales o locales

**Art. 32. Recepción y registro del escrito de iniciación.**—1. Recibido el escrito de iniciación en la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local a la que vaya dirigido, se procederá a extender el correspondiente asiento en el Registro de entrada de la Comisión.

2. Registrado el escrito de iniciación, el Secretario de la Comisión dará cuenta inmediata de su entrada al Presidente de la misma y procederá a la apertura del correspondiente expediente.

**Art. 33. Comunicación a las partes interesadas.**—1. Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya tenido lugar la entrada en la Comisión del escrito de iniciación, se pondrá tal hecho en conocimiento de los demás interesados, con refilusión a cada uno de ellos de una copia simple del escrito, haciéndoles saber que, en el plazo de diez días, podrán formular, por escrito en un solo acto, cuantas alegaciones consideren pertinentes en relación con la cuestión o cuestiones planteadas y aportar, al mismo tiempo, los documentos que a tal fin estimen procedentes, a cuyo efecto podrán examinar, durante el plazo indicado, el expediente que obra en la Comisión.

2. En el caso de que se formulen las aludidas alegaciones, se dará conocimiento de ellas, en el plazo de tres días, a la persona que haya presentado el escrito de iniciación.

**Art. 34. Solicitud de los datos e informes necesarios para completar la documentación presentada.**—1. El Secretario de la Comisión examinará el escrito de iniciación y la documentación que, en su caso, le acompañe y requerirá a quien lo formule para que, en el plazo de cinco días, aporte los datos que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, deban figurar en dicho escrito o en el expediente previo, cuando éste sea procedente, y los documentos que, de conformidad, igualmente, con

lo preceptuado en la misma, deban acompañar al escrito o formar parte de dicho expediente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el Secretario de la Comisión podrá solicitar los datos e informes conducentes a subsanar las omisiones a que dicho número se refiere, de aquellos Organismos, Entidades o personas, distintas de quien haya formulado el escrito, que puedan facilitarlos.

3. La solicitud prevista en el número anterior se dirigirá, exclusivamente, a los Organismos, Entidades o personas a que el mismo se refiere cuando la persona que haya formulado el escrito hubiera expuesto en él, de forma razonada y con indicación de quien pueda facilitarlos, que desconoce alguno de los datos que debiera hacer constar en el mismo o que no posee alguno de los documentos que habría de acompañar.

4. El Secretario de la Comisión deberá solicitar también los datos e informes que la misma haya acordado, previamente, que se pidan en todos los casos en que se planteen determinadas materias.

5. Al solicitar los datos e informes a que se refieren los tres números anteriores, se indicará que los mismos deberán ser evacuados en el plazo máximo de diez días.

**Art. 35. Reconocimientos efectuados por los Vocales Médicos de las Comisiones.**—El Presidente de la Comisión podrá acordar que el beneficiario o presunto beneficiario de prestaciones o persona que pueda causar derecho a ellas, a que se refiera el escrito de iniciación, sea reconocido, o sujeto a análisis, demás pruebas médicas o a dictamen, por alguno o algunos de los Vocales médicos de la Comisión, que podrán llevarlos a cabo en el centro sanitario, propio o concertado, de la Seguridad Social, que a tal efecto, designe el Presidente de la Comisión.

**Art. 36. Examen por la Comisión de la materia sometida a su conocimiento.**—1. Recibido el escrito de iniciación y evacuados, en su caso, los trámites previstos en los artículos precedentes de este capítulo o transcurridos los plazos señalados para los mismos, sin que se hayan cumplimentado, se someterá el asunto planteado en dicho escrito al conocimiento de la Comisión reunida al efecto.

2. El Presidente de la Comisión señalará, de acuerdo con el régimen de actuación establecido para la misma, la reunión de la Comisión en la que deba someterse a su conocimiento el asunto de que se trate.

3. Reunida la Comisión y examinado el expediente instruido respecto al asunto planteado, la misma adoptará la decisión procedente.

4. La decisión a que se refiere el número anterior podrá poner fin al procedimiento seguido ante la Comisión o ser previa a la adopción de la misma.

**Art. 37. Decisiones previas.**—1. En el supuesto de que no se hayan recibido alguno o algunos de los datos o informes solicitados, la Comisión reiterará la petición de los mismos, los solicitará de otras fuentes o acordará prescindir de ellos, si considerase que constituyen elementos de juicio cuya necesidad no es de tal trascendencia que justifique una dilación en la resolución del asunto.

2. En la materia a que se refiere el número anterior, la Comisión podrá también acordar:

- Que se soliciten determinados datos e informes.
- Que los servicios sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social practiquen reconocimientos, análisis y demás pruebas médicas y emitan diagnósticos y dictámenes; y
- Que alguno o algunos de los Vocales Médicos practiquen, por sí mismos, los indicados reconocimientos, pruebas médicas y diagnósticos que los lleven a cabo, en su caso, en los centros sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar, asimismo, en aquellos casos excepcionales en que lo considere imprescindible para el ejercicio de su función, que se solicite el dictamen médico de un determinado facultativo, que no forme parte de los servicios sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social.

3. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá acordar declararse incompetente para conocer del asunto planteado, por entender que corresponde al conocimiento de otra Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local.

De igual forma, la Comisión que se considere competente para conocer de un asunto, podrá acordar el formular requerimiento de inhibición a la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que esté conociendo del mismo.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá acordar la nulidad de sus propias

actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se hubiera producido el hecho determinante de tal nulidad.

**Art. 38. Decisiones finales.**—1. Como terminación del procedimiento ante las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, éstas adoptarán, de acuerdo con la índole de la materia sometida a su conocimiento, la decisión que proceda de las que a continuación se indican:

a) Dictar resolución, respecto de las materias de declaraciones de invalidez permanente, revisión de las mismas, declaraciones de lesiones permanentes no invalidantes, de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, recursos por negativa de los beneficiarios a seguir los tratamientos prescritos y declaraciones de existencia de síntomas de enfermedad profesional, a las que se refieren, respectivamente, los apartados a), c), d) y f) del número 1 y los apartados a) y e) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden.

b) Elevar propuesta a la Comisión Técnica Calificadora Central respecto a la materia de prórroga del periodo de observación en enfermedad profesional, a la que se refiere el apartado g) del número 1 del artículo 9.º de la presente Orden.

c) Emitir informe, respecto de las materias de recuperación de inválidos, reconocimientos médicos y condiciones de puestos de trabajo, a las que se refieren, respectivamente, el apartado b) del número 1, los apartados b), c) y d) y el apartado f) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden.

d) Emitir dictamen, respecto de las materias de determinar el carácter común o profesional de las enfermedades y la incapacidad para el trabajo, a las que se refieren, respectivamente, los apartados g) y h) del número 2 del artículo 9.º de la presente Orden.

2. También pondrá fin al procedimiento ante las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales el acuerdo de las mismas declarándose incompetentes para conocer de la cuestión que les haya sido planteada, por entender que no les está atribuida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente Orden, salvo que la Comisión Central, en trámite de recurso, revoque dicho acuerdo.

3. Las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales serán definitivas cuando recaigan sobre las materias de declaraciones de lesiones permanentes no invalidantes, recursos por negativa de los beneficiarios a seguir los tratamientos prescritos y declaraciones de existencia de síntomas de enfermedad profesional, que se mencionan en el apartado a) del número 1 de esta Orden.

**Art. 39. Plazo para pronunciarse sobre el asunto planteado.**

1. La Comisión ante la que se haya presentado el escrito de iniciación se pronunciará sobre el asunto planteado, adoptando la decisión final que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en el plazo máximo de veinte días; dicho plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que haya tenido entrada en la Comisión el escrito de iniciación.

2. Cuando, por excepción, no sea posible cumplir el plazo señalado en el número anterior, por no contar dentro del mismo con los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la cuestión planteada, podrá ampliarse dicho plazo por acuerdo de la Comisión, con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—El acuerdo determinará la duración de la ampliación de plazo, sin que la misma pueda exceder de veinte días.

Segunda.—Si transcurrido dicho periodo de ampliación de plazo subsistiese la causa motivadora de la misma, la Comisión podrá acordar una nueva ampliación, cuya duración no podrá exceder de la que se haya fijado para la anterior.

Tercera.—Los acuerdos en los que se establezca una ampliación de plazo deberán ser notificados a los interesados dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se hayan adoptado y contra los mismos no se dará recurso alguno.

Cuarta.—Los referidos acuerdos se harán constar expresamente en la decisión de la Comisión que ponga fin a la tramitación ante la misma.

3. En el caso de que se hubiera producido una suspensión de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, se estará a lo previsto en el número 3 de dicho artículo.

**Art. 40. Comunicación de las decisiones finales.**—1. Las decisiones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales que pongan fin al procedimiento seguido ante ellas serán puestas en conocimiento de la persona, natural o jurídica, que haya formulado el escrito de iniciación y en su caso, en el de los demás interesados, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las resoluciones previstas en el apartado a) del número 1 del artículo 38 que sean relativas a materias que,

de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, hayan dado lugar a la instrucción de expediente previo, se notificarán, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se hayan adoptado, a la Entidad Gestora o Mutua Patronal que haya instruido dicho expediente y a través de ésta, a los demás interesados.

Segunda.—Las resoluciones previstas en el apartado a) del número 1 del artículo 38 y no comprendidas en la norma anterior se notificarán a los interesados en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en el que se hayan adoptado.

Tercera.—Las propuestas a las que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo 38 serán elevadas a la Comisión Técnica Calificadora Central, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que se hayan adoptado; dentro del mismo plazo se pondrán en conocimiento de quien haya formulado el escrito de iniciación y del trabajador beneficiario de las prestaciones el hecho de haber sido elevada la propuesta, con especificación de la fecha en que la misma se haya adoptado y de aquella en la que se haya remitido a la Comisión Técnica Calificadora Central.

Cuarta.—Los informes previstos en el apartado c) del número 1 del artículo 38 que sean relativos a las materias de recuperación de inválidos o de reconocimientos médicos se comunicarán en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que se hayan emitido al trabajador beneficiario de las prestaciones, a la Entidad Gestora, Mutua Patronal o, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión que las tenga a su cargo y a la Inspección de Trabajo, si el escrito de iniciación hubiera sido formulado por la misma.

Los informes relativos a la recuperación de inválidos se comunicarán también a la Dirección General de Previsión, a través de la Comisión Técnica Calificadora Central.

Los informes previstos en el apartado c) del número 1 del artículo 38 que sean relativos a la materia de condiciones de puestos de trabajo se comunicarán, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que se hayan emitido, a la Delegación Provincial de Trabajo que los haya solicitado.

Sexta.—Los dictámenes previstos en el apartado d) del número 1 del artículo 38 se comunicarán, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que se hayan emitido, a la Entidad Gestora, Mutua Patronal o, en su caso, Empresa autorizada para colaborar en la gestión que los haya solicitado y al trabajador beneficiario de las prestaciones o a los presuntos beneficiarios de las mismas.

Séptima.—Los acuerdos previstos en el número dos del artículo 38 se notificarán de conformidad con lo establecido para las resoluciones en las normas primera y segunda de este número.

2. Las resoluciones que, en razón a tratar varias materias, resulten afectadas por las normas primera y segunda del número anterior se notificarán de acuerdo con lo que en la primera de dichas normas se dispone.

Art. 41. *Recurso de alzada contra las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales.*—1. Las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales que no tengan el carácter de definitivas, así como los acuerdos de las mismas en materia de competencia, podrán ser recurridos en alzada ante la Comisión Técnica Calificadora Central por los interesados en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de su notificación a los mismos.

2. En el escrito de recurso, que estará dirigido a la Comisión Técnica Calificadora Central, se harán constar los siguientes datos:

1) Nombre y apellidos o denominación y domicilio de la persona, natural o jurídica, que formule el escrito, con indicación de la calidad en la que actúe.

2) Resolución o acuerdo que se recurra, razón de su impugnación y determinación de la petición que se formule.

3) Lugar, fecha y firma.

Podrán unirse al escrito de recurso cuantos documentos se consideren pertinentes respecto a la petición que se formule.

Art. 42. *Presentación del recurso y elevación del mismo a la Comisión Técnica Calificadora Central.*—1. El escrito de recurso, dirigido a la Comisión Técnica Calificadora Central, deberá presentarse en la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que haya dictado la resolución o acuerdo que se recurra.

2. Recibido el escrito de recurso en la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local, a que se refiere el número anterior, se procederá a extender el correspondiente asiento en el Registro de entrada de la Comisión.

3. Registrado el escrito de recurso, el Secretario de la Comisión dará cuenta inmediata de su entrada al Presidente de la misma.

4. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya tenido lugar la entrada en la Comisión del escrito de recurso, el Secretario de la misma lo pondrá en conocimiento de los interesados, con remisión a cada uno de ellos de una copia simple del escrito, haciéndoles saber que, en el plazo de diez días, podrán formular ante la Comisión Técnica Calificadora Central, por escrito y en un solo acto, cuantas alegaciones consideren pertinentes en relación con el recurso interpuesto y aportar, al mismo tiempo, los documentos que a tal fin estimen procedentes; igualmente se hará saber a los interesados que los referidos escritos, dirigidos a la Comisión Central, deberán ser presentados, para su curso a la misma, en la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que haya adoptado la resolución o el acuerdo recurrido.

5. La Comisión, dentro de los diez días siguientes a aquel en el que haya expirado el plazo para que los interesados formulen las alegaciones a que se refiere el número anterior, elevará a la Comisión Técnica Calificadora Central el escrito de recurso y en su caso los que contengan dichas alegaciones, debidamente informados y acompañados del expediente que obre en ella.

#### CAPITULO IV

##### Actuación de la Comisión Técnica Calificadora Central

Art. 43. *Recepción y registro del escrito de recurso.*—1. Recibido en la Comisión Técnica Calificadora Central el escrito en el que se formule recurso de alzada contra una resolución o acuerdo de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, se procederá a extender el correspondiente asiento en el Registro de entrada de la misma.

2. Registrado el escrito de recurso, el Secretario de la Comisión dará cuenta inmediata de su entrada al Presidente de la misma y procederá a la apertura del correspondiente expediente.

Art. 44. *Solicitud de los datos e informes necesarios para completar la documentación presentada.*—El Secretario de la Comisión Técnica Calificadora Central procederá, en relación con el escrito de recurso, en la forma que, respecto al de iniciación y a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales, se señala en el artículo 31, si fuera preciso para completar la documentación presentada.

Art. 45. *Dictamen de las Ponencias.*—El Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central, de acuerdo con la naturaleza de la materia a la que el recurso se refiera y con las circunstancias en ella concurrentes, determinará si el mismo ha de ser objeto de dictamen por alguna o algunas de las Ponencias Médicas y Técnica dependientes de la Comisión.

Art. 46. *Examen del recurso por la Comisión.*—1. Recibido el escrito de recurso y, en su caso completada la documentación presentada, en la forma prevista en el artículo 44, o transcurridos los plazos señalados sin que se hayan recibido los datos e informes recabados para completarla y emitidos los dictámenes encomendados a las Ponencias, se someterá el recurso interpuesto al conocimiento de la Comisión reunida al efecto.

2. El Presidente de la Comisión señalará, de acuerdo con el régimen de actuación establecido para la misma, la reunión de la Comisión en la que deba someterse a su conocimiento el recurso de que se trate.

3. Reunida la Comisión y examinado el recurso, la misma adoptará la decisión procedente.

4. La decisión, a que se refiere el número anterior, podrá poner fin al procedimiento seguido ante la Comisión o ser previa a tal decisión.

Art. 47. *Decisiones previas.*—1. En el supuesto de que no se hayan recibido alguno o algunos de los datos o informes interesados, la Comisión procederá en la forma prevista en el número 1 del artículo 37.

2. En la materia a que se refiere el número anterior, la Comisión podrá, también, acordar:

a) Que se aporten determinados datos o informes;

b) Que los servicios sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social practiquen reconocimientos, análisis y demás pruebas médicas y emitan diagnósticos y dictámenes, y

c) Que se emitan dictámenes por las Ponencias Médicas o Técnica o que se amplíen los ya emitidos por ellas.

3. La Comisión podrá acordar que se solicite el dictamen

de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo en aquellas cuestiones en que por su naturaleza lo considere conveniente.

4. La Comisión podrá acordar, en aquellos casos excepcionales en que lo considere imprescindible para el ejercicio de su función:

a) Que alguno o algunos de los Vocales Médicos de la Comisión practiquen, por sí mismos, los indicados reconocimientos, pruebas médicas y diagnósticos que los lleven a cabo, en su caso, en los Centros sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social.

b) Que se solicite el dictamen médico de un determinado facultativo que no forme parte de los servicios sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social.

5. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá acordar la nulidad de sus actuaciones, o las de las demás Comisiones, retro trayéndolas al momento en que se hubiera producido el hecho determinante de tal nulidad.

Art. 48. *Decisiones finales.*—1. Como terminación del procedimiento ante la Comisión Técnica Calificadora Central relativo al recurso planteado, esta adoptará respecto al mismo la decisión que proceda de las que a continuación se indican:

a) Dictar resolución, si el recurso se hubiera formulado contra una resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales.

b) Dictar acuerdo, si el recurso se hubiera formulado contra un acuerdo de dichas Comisiones.

2. Las resoluciones de la Comisión Técnica Calificadora Central, a que se refiere el apartado a) del número anterior, tendrán el carácter de definitivas.

Art. 49. *Plazo para resolver el recurso.*—1. Los recursos formulados contra las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales deberán ser resueltos por la Central en el plazo máximo de veinte días, contados desde el siguiente al de entrada en la misma del escrito de recurso. Cuando, por excepción, no sea posible cumplir el plazo señalado, por no contar dentro del mismo con los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre el recurso interpuesto, podrá ampliarse dicho plazo por acuerdo de la Comisión, con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—El acuerdo determinará la duración de la ampliación de plazo, sin que la misma pueda exceder de veinte días.

Segunda.—Si transcurrido dicho periodo de ampliación de plazo subsistiese la causa motivadora de la misma, la Comisión podrá acordar una nueva ampliación, cuya duración no podrá exceder de la que se haya fijado para la anterior.

Tercera.—Los acuerdos en los que se establezca una ampliación de plazo deberán ser notificados a los interesados dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan adoptado.

Cuarta.—Los referidos acuerdos se harán constar expresamente en la resolución de la Comisión.

2. Los recursos formulados contra los acuerdos de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales deberán ser resueltos por la Central en el plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al de entrada en la misma del escrito de recurso.

Art. 50. *Comunicación de las decisiones finales.*—La decisión de la Comisión Técnica Calificadora Central, que ponga fin al procedimiento seguido ante ella, se notificará a quien haya interpuesto el recurso y a los demás interesados en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se hayan adoptado; dentro del mismo plazo se pondrá también en conocimiento de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local que hubiera dictado la resolución o el acuerdo recurrido.

Art. 51. *Actuación en materia de propuestas.*—Recibida en la Comisión Técnica Calificadora Central la propuesta de una Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local, relativa a la prórroga del periodo de observación, a la que se refieren el apartado b) del número 1 del artículo 8.º y el apartado g) del número 1 del artículo 9.º, se procederá hasta la adopción y comunicación de la resolución procedente, con aplicación de lo dispuesto, para las distintas fases de la tramitación, en los artículos anteriores del presente capítulo relativos a los recursos contra las resoluciones; entendiéndose, a tal efecto, referidas al escrito en el que se formulen las propuestas, las menciones que en dichos artículos se hacen al escrito de recurso.

## CAPITULO V

### Normas comunes a los capítulos precedentes

Art. 52. *Registro de entrada.*—1. En cada Comisión Técnica Calificadora se llevará un Registro de entrada en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito, comunicación u oficio que sea presentado o que se reciba en la misma.

2. En la anotación del Registro constarán, respecto de cada documento, los siguientes datos:

- Número de orden que le corresponda;
- Epigrafe expresivo de su naturaleza;
- Fecha de presentación, y
- Nombre y apellidos o denominación de la persona, natural o jurídica, o del Organismo que lo formule.

3. Se entenderá que el escrito ha tenido entrada en la Comisión en la fecha en que haya sido presentado en la misma o en que ésta lo haya recibido por correo; no obstante, en el caso de que el escrito se envíe a la Comisión por correo certificado, se entenderá que ha tenido entrada en ella, por lo que afecte el plazo a que pudiera estar sujeta su presentación en la fecha en que haya sido recibido, a tal efecto, en una oficina de Correos, mediante presentación en sobre abierto para que el escrito sea fechado y sellado por el funcionario de Correos antes de ser certificado.

Art. 53. *Registro de expedientes.*—1. En cada Comisión Técnica Calificadora se llevará un Registro de expedientes en el que se inscribirán los trinitados ante la misma.

2. En la anotación del Registro constarán, respecto de cada expediente, los siguientes datos:

- Número de orden que le corresponda;
- Epigrafe expresivo de la materia o materias a que se refiera;
- Fecha en que se haya abierto, y
- Nombre y apellidos o denominación de la persona natural o jurídica que haya formulado el escrito de interposición o de recurso.

Art. 54. *Acumulación de expedientes.*—1. Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán acordar, de oficio o a instancia de los interesados, la acumulación en un solo expediente, a efectos de tramitación y de decisión, de todos los relativos a un mismo trabajador, beneficiario o presunto beneficiario de prestaciones que, de acuerdo con la materia planteada en cada uno de ellos, hubieran de terminar en decisiones finales, que se encuentren comprendidas en un mismo apartado de los recogidos en el número 1 del artículo 38.

2. Los acuerdos sobre acumulación de expedientes, contra los que no se dará recurso alguno, se notificarán a los interesados dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se hayan adoptado.

3. La acumulación se llevará a cabo incorporando los demás expedientes a aquel que tenga el número de inscripción más antiguo en el correspondiente Registro.

Art. 55. *Adopción de medidas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo y Dirección General de Previsión.*—1. Las Comisiones Técnicas Calificadoras que no reciban, dentro del plazo que para ello hayan señalado, los datos o informes que hubieran interesado o que encuentren alguna dificultad en cuanto a los diagnósticos, dictámenes, reconocimientos, análisis y demás pruebas médicas que deban practicar los Vocales Médicos de la Comisión en los Centros sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social o que deban llevarse a cabo por los servicios sanitarios de los que dependan tales Centros, lo pondrán en conocimiento del Delegado de Trabajo de la provincia donde radique o se encuentre domiciliada la persona, Entidad u Organismo que debía facilitar los datos o informes o la práctica o resultado de las pruebas médicas.

2. Los Delegados Provinciales de Trabajo que reciban de las Comisiones las comunicaciones previstas en el número anterior adoptarán las medidas necesarias a fin de que se evalúen, a la mayor brevedad, los trámites requeridos por aquéllas y lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Previsión, cuando lo consideren preciso, para que ella adopte tales medidas.

Art. 56. *Formulación de quejas.*—1. En todo momento, los interesados podrán reclamar en queja contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La queja podrá referirse tanto a los expedientes previos que hayan de instruir las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la

presente Orden, como a los que deban tramitar las Comisiones Técnicas Calificadoras.

3. La queja deberá formularse mediante escrito razonado que se dirigirá:

a) A la Comisión Técnica Calificadora Provincial, Comarcal o Local a la que haya de remitirse el expediente previo, en el caso de que la queja se refiera a este expediente.

b) A la Comisión Técnica Calificadora Central, en el caso de que la queja se refiera a la tramitación del procedimiento seguido en una Comisión Provincial, Comarcal o Local; y

c) A la Dirección General de Previsión, en el caso de que la queja se refiera a la tramitación del procedimiento seguido en la Comisión Central.

4. La Comisión o, en su caso, la Dirección General de Previsión ante la que se haya planteado la queja resolverá acerca de la misma en el plazo de quince días, previos los informes que considere procedentes. El acuerdo en que se resuelva sobre la queja se notificará al reclamante y se pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Comisión que haya de cumplimentarlo. La Comisión que adopte el acuerdo deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Previsión si considera que es necesaria su intervención para que se subsane el defecto de tramitación existente.

Contra el acuerdo relativo a la queja no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el reclamante pueda alegar los motivos de la misma al utilizar el recurso procedente contra la resolución del asunto de que se trate.

5. El planteamiento de la queja no dará lugar, en ningún caso, a que se suspenda la tramitación del expediente a que aquélla se refiera.

Art. 57. *Reconocimientos médicos y gastos ocasionados con motivo de ellos.*—1. Los trabajadores, beneficiarios o presuntos beneficiarios de las prestaciones o que puedan causar derecho a ellas a favor de aquéllos, deberán personarse en el día, hora y lugar que les señale la Comisión que esté conociendo del asunto que les afecte, para ser reconocidos médicamente.

Igual obligación de personarse existirá cuando los reconocimientos médicos hayan sido dispuestos por las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales que instruyan los expedientes previos.

2. En los casos previstos en el número 1, los gastos, debidamente justificados, que ocasione la persona que deba ser reconocida y aquella otra que, por razón de su estado, deba acompañarla, por los conceptos de locomoción, dietas de desplazamiento y pérdidas de jornales serán satisfechos por la Entidad Gestora o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección de la contingencia de que se trate o que esté instruyendo el expediente previo o, en su caso, por el empresario que esté autorizado para colaborar en la gestión de dicha contingencia o que sea declarado responsable de las prestaciones.

3. Cuando la persona o Entidad que deba satisfacer los gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, no pueda determinarse hasta que la Comisión resuelva el asunto ante ella planteado, los referidos gastos serán anticipados por el Servicio Común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, el cual se resarcirá de los mismos reclamándolos directamente de quien, en definitiva, deba soportarlos, y si éste no los reintegrase se los abonará el Fondo de Garantía que ejercerá y conservará las acciones que procedan contra el obligado al pago de los gastos.

Art. 58. *Reuniones.*—1. Las Comisiones Técnicas Calificadoras celebrarán sus reuniones con arreglo al régimen de actuación establecido para cada una de ellas por su respectivo Presidente.

2. Las Comisiones Técnicas Calificadoras se considerarán válidamente reunidas siempre que asistan el Presidente o Vocal que legalmente pueda asumir sus funciones y tres Vocales más, uno de los cuales, al menos, habrá de ser Médico, titulares o suplentes. Cuando las Comisiones Técnicas Calificadoras estén constituidas en Tribunal Médico, se considerarán válidamente reunidas siempre que asistan el Vocal que desempeña la Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 10 del Decreto 2186/1968, y los dos Vocales Médicos restantes, uno y otros titulares o suplentes.

3. Las deliberaciones de las Comisiones serán dirigidas por sus respectivos Presidentes.

4. Las Decisiones de las Comisiones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

El Presidente y los Vocales podrán hacer que quede constancia de su voto contrario a la decisión adoptada por la Comisión

y de los motivos que lo justifiquen. En tal caso, si la decisión se refiere a la elevación de propuesta prevista en el apartado b) del número 1 del artículo 38, se hará constar, junto con la misma, dicho voto particular.

5. El Secretario de la Comisión asistirá a las reuniones de la misma, ejerciendo las funciones de su cargo, con voz pero sin voto.

6. En los expedientes quedará constancia de la reunión o reuniones que se hayan celebrado para resolverlos, relacionándose el Presidente y Vocales asistentes a cada una de ellas.

Art. 59. *Resoluciones.*—1. Las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras decidirán todas las cuestiones de su competencia que les sean planteadas y aquellas otras que, sin serles expresamente planteadas, se deriven del expediente instruido y les corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

2. Las Comisiones no estarán vinculadas por las peticiones concretas que se hayan formulado en el escrito de iniciación y sus resoluciones podrán declarar la procedencia de prestaciones distintas o superiores a las que se deriven de las indicadas peticiones.

3. Las resoluciones serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

4. Cuando las resoluciones hayan de tener eficacia retroactiva se señalará en ellas la fecha a partir de la cual deban surtir efectos.

Art. 60. *Acuerdos.*—1. Las decisiones de las Comisiones Técnicas Calificadoras en materia de cuestiones de competencia, conflictos de atribuciones, solicitud de datos e informes, práctica de reconocimientos y pruebas médicas, ampliación del plazo para resolver; abstención y recusación y demás cuestiones de trámite, adoptarán la forma de acuerdos.

2. No será preciso que los acuerdos contengan otra motivación que la expresión de la disposición en que se fundamenten, salvo cuando se dé recurso contra los mismos o resuelvan el recurso formulado contra otro acuerdo, en cuyo caso serán motivados, con sucinta referencia de hechos y de fundamentos de derecho.

Art. 61. *Notificación de resoluciones y acuerdos.*—1. Las resoluciones se notificarán a los interesados conteniendo el texto íntegro de las mismas, con la indicación de si son o no definitivas y expresión de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazos para interponerlos.

2. Los acuerdos se notificarán a los interesados, igual que las resoluciones, salvo que se refieran a cuestiones de mero trámite, en cuyo caso se notificarán únicamente a quienes deban dar cumplimiento a lo dispuesto en ellos.

3. Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el pertinente recurso de alzada.

Asimismo, surtirán efecto por el transcurso de doce meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro de la resolución o acuerdo, hubieran omitido otros requisitos de los señalados en el presente artículo, salvo que se hubiera hecho protesta por escrito, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Comisión rectifique la deficiencia.

4. Las notificaciones se llevarán a cabo por correo certificado, con acuse de recibo, que se incorporará al expediente.

Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán utilizar cualquier otro medio para efectuar la notificación de sus resoluciones y acuerdos, siempre que el mismo permita tener constancia de la recepción, la fecha y de la identidad del acto notificado.

5. Las notificaciones se dirigirán, en todo caso, al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste a tal efecto.

6. De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio o lugar al que se dirija la notificación y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.

7. Cuando se ignore el domicilio de alguno de los interesados en el procedimiento la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia.

Art. 62. *Plazos.*—1. Los plazos señalados en la presente Orden obligarán por igual y sin necesidad de apremio a las Comisiones Técnicas Calificadoras para la tramitación de los expedientes y a los interesados en los mismos.

2. Siempre que no se exprese otra cosa, se entenderá que

los días que se señalen para los plazos son hábiles y se excluirán los feriados del cómputo de los mismos.

3. Las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras realizadas fuera del plazo establecido para llevarlas a cabo serán válidas, sin perjuicio de la responsabilidad del causante de la demora a que pudiera haber lugar.

4. Los plazos señalados para interponer los recursos de alzada serán de caducidad.

**Art. 63. Nulidad de actuaciones.**—1. Las Comisiones Técnicas Calificadoras acordarán la nulidad de sus propias actuaciones cuando las mismas impliquen infracciones de carácter esencial que hayan producido indefensión de los interesados. Los defectos de forma sólo determinarán la anulabilidad de las actuaciones cuando el acto por ellos afectado carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dolo lugar a la aludida indefensión.

2. La Comisión Técnica Calificadora Central acordará la nulidad de las actuaciones de las Comisiones Provinciales, Comarcales o Locales cuando la misma proceda, de conformidad con lo dispuesto en el número anterior.

3. El acuerdo en el que se adopte la nulidad de actuaciones señalará el momento al que la misma deba retrotraerse y determinará el alcance de la nulidad disponiendo, en todo caso, la conservación de aquellas actuaciones cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad.

4. Contra los acuerdos en esta materia no procederá recurso alguno.

#### CAPITULO VI

##### Ejecución de las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras

**Art. 64. Ejecutividad.**—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo siguiente, las resoluciones definitivas de las Comisiones Técnicas Calificadoras serán inmediatamente ejecutivas.

2. También serán inmediatamente ejecutivas las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales que, sin tener el carácter de definitivas, adquieran firmeza por no haber sido recurridas en alzada ante la Comisión Técnica Calificadora Central.

**Art. 65. Ejercicio del derecho por el beneficiario.**—1. El beneficiario ejercerá el derecho que le haya sido reconocido en una resolución de las Comisiones Técnicas Calificadoras, que goce de ejecutividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, ante la Entidad gestora, Mutua patronal, empresario o demás personas declarados responsables de las prestaciones.

2. En el supuesto de que la resolución haya señalado la existencia de más de un responsable de las prestaciones, el beneficiario deberá ejercer su derecho, ante todos ellos, a efecto de que cada uno de los mismos satisfaga las indicadas prestaciones en la condición y proporción que le corresponda.

**Art. 66. Ejecución de las resoluciones por las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales.**—1. Las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales satisfarán a los beneficiarios las prestaciones procedentes, en la misma forma en que deban hacer efectivas las prestaciones de la Seguridad Social de las que sean responsables, con las salvedades que en este artículo se establecen.

2. En caso de que la Entidad Gestora o Mutua Patronal interponga contra la resolución el recurso jurisdiccional previsto en el capítulo siguiente, procederá a hacer efectivas las prestaciones de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los subsidios de espera y, en caso de que se inicien los tratamientos o procesos de recuperación, los subsidios de asistencia se abonarán directamente a los beneficiarios.

Segunda.—Las prestaciones recuperadoras se dispensarán a los beneficiarios, previa la determinación de los consiguientes planes o programas individuales de recuperación.

Tercera.—El importe de las cantidades a tanto alzado y el capital coste de las pensiones por invalidez permanente se ingresará, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el beneficiario haya ejercido su derecho a las indicadas prestaciones ante la Entidad responsable, en el Servicio Común de la Seguridad Social destinado a tal fin, de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social, el cual, una vez efectuado el aludido ingreso, satisfará a los beneficiarios dichas cantidades e iniciará el pago a los mismos de las consiguientes pensiones, cuando corresponda el abono de unas y otras después de realizados los procesos de rehabilitación que, en su caso, procedan. La cuantía de los capitales coste de las pensiones será determinada por el indicado Servicio Común aplicando, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesio-

nal, las tablas de mortalidad y tasa de interés a que se refieren el número 2 del artículo 9.º y la disposición transitoria tercera del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), y, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, la referida tasa de interés y la última tabla de mortalidad española que haya sido aprobada por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarta.—Las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes se abonarán directamente a los beneficiarios.

3. Las normas que se establecen en el número anterior serán de aplicación al Servicio Común de la Seguridad Social que, en su caso, haya de hacer efectivas, en lugar de las correspondientes Entidades Gestoras o Mutuas Patronales, las prestaciones por enfermedad profesional.

**Art. 67. Ejecución de las resoluciones por los empresarios.**

1. En caso de que las prestaciones sean debidas a enfermedad común o accidente no laboral, el empresario que haya sido declarado responsable de las mismas procederá a hacerlas efectivas de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los subsidios de espera se abonarán directamente a los beneficiarios, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mensualidad.

Segunda.—Las prestaciones recuperadoras se dispensarán a los beneficiarios por la Entidad Gestora correspondiente, previa determinación por ésta de los oportunos planes o programas individuales. Dicha Entidad satisfará, asimismo, al beneficiario los consiguientes subsidios de asistencia. El empresario responsable vendrá obligado a reintegrar a la Entidad Gestora los gastos ocasionados por los referidos conceptos.

A tal efecto la Entidad Gestora formulará periódicamente al empresario responsable los pertinentes requerimientos y, de no ser atendidos estos dentro de los diez días siguientes al de su respectiva notificación, procederá a expedir una certificación expresiva del importe de los gastos ocasionados, que tendrá el carácter de título ejecutivo ante la Magistratura de Trabajo.

Tercera.—El importe de las cantidades a tanto alzado y el capital coste de las pensiones por invalidez permanente se ingresarán en la correspondiente Entidad Gestora, de acuerdo con lo previsto en las normas cuarta y quinta del número 1 del artículo 95 de la Ley de la Seguridad Social, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el beneficiario haya ejercido su derecho a las indicadas prestaciones ante el empresario responsable; siendo de aplicación, respecto a la determinación de la cuantía de dichos conceptos y al momento en que han de ser satisfechos a los beneficiarios, lo dispuesto en la norma tercera del número 2 del artículo 68 de la presente Orden.

2. En caso de que las prestaciones sean debidas a accidente de trabajo, el empresario que haya sido declarado responsable de las mismas procederá a hacerlas efectivas de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los subsidios de espera se abonarán a los beneficiarios en la forma establecida en la norma primera del número anterior.

Segunda.—Las prestaciones recuperadoras se dispensarán a los beneficiarios y los consiguientes subsidios de asistencia se satisfarán a los mismos por la Entidad Gestora o Mutua Patronal por la que hubiere optado el empresario responsable para la cobertura de la contingencia de accidente de trabajo.

En el supuesto de que el empresario responsable no tuviese establecida la protección de sus trabajadores a efectos de la aludida contingencia, ni en la correspondiente Entidad Gestora, ni en una Mutua Patronal, las prestaciones a que la presente norma se refiere serán satisfechas por la indicada Entidad Gestora.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la norma segunda del número anterior.

Tercera.—El importe de las cantidades a tanto alzado y el capital coste de las pensiones por invalidez permanente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social se ingresará, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el beneficiario haya ejercitado su derecho a las indicadas prestaciones ante el empresario responsable, en el Servicio Común de la Seguridad Social destinado a tal fin, siendo de aplicación, respecto a la determinación de la cuantía de dichos conceptos y al momento en que han de ser satisfechos a los beneficiarios, lo dispuesto en la norma tercera del número dos del artículo 66 de la presente Orden.

Cuarta.—Las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes se abonarán directamente a los beneficiarios.

3. En caso de que las prestaciones sean debidas a enfermedad profesional, el empresario que haya sido declarado responsable de las mismas procederá a hacerlas efectivas de acuerdo con las normas establecidas en el número anterior para la prestación o prestaciones de que se trate, con la salvedad de que

las recuperadoras y los consiguientes subsidios de asistencia podrán ser dispensados por el Servicio Común de la Seguridad Social que actúe respecto a la referida contingencia en lugar de serlo por la correspondiente Entidad Gestora o por una Mutua Patronal.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación asimismo a la persona o personas distintas del empresario que legalmente estén obligadas a responder con él de las prestaciones de forma subsidiaria o solidaria.

**Art. 68. Incumplimiento de la obligación de ejecutar.**—En el supuesto de que las personas, naturales o jurídicas, que deban ejecutar las resoluciones de las Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, no cumplieren tal obligación, los beneficiarios de las prestaciones podrán solicitar de la Jurisdicción Laboral que lleve a cabo dicha ejecución.

Al indicado efecto, las certificaciones de las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras que gocen de ejecutividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, expedidas por los Secretarios de las Comisiones, tendrán el carácter de títulos ejecutivos ante la Magistratura de Trabajo, siendo aplicable a los mismos lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Laboral y acomodándose su tramitación a lo previsto en el libro IV, título primero, de la referida Ley.

## CAPITULO VII

### Recurso jurisdiccional

**Art. 69. Resoluciones recurribles ante la Jurisdicción del Trabajo.**—1. Las resoluciones definitivas de las Comisiones Técnicas Calificadoras serán recurribles, por los interesados, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de su notificación, ante la Jurisdicción del Trabajo.

2. Será de aplicación al plazo indicado en el número anterior lo dispuesto en los números 2 y 4 del artículo 62.

**Art. 70. Forma de interponer el recurso.**—1. El recurso a que se refiere el artículo anterior se formulará e interpondrá mediante demanda dirigida a la Magistratura de Trabajo.

2. La tramitación de la demanda se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

**Art. 71. Modificación por sentencia firme del reconocimiento de derecho efectuado por resolución definitiva.**—Cuando por sentencia firme se varien los reconocimientos de derecho efectuados por las resoluciones definitivas de las Comisiones Técnicas Calificadoras se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Si la sentencia firme anula los derechos reconocidos por las Comisiones o reduce la cuantía de los mismos se devolverá por el Fondo de Garantía, a los interesados, la totalidad o parte, según proceda, de las cantidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo anterior, hubieran satisfecho directamente a los beneficiarios o ingresado con destino a los mismos en las correspondientes Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Segunda.—Si la sentencia firme aumenta la cuantía de los derechos reconocidos por las Comisiones o reconoce nuevos derechos a las personas, naturales o jurídicas, responsables de las consiguientes prestaciones, las hará efectivas a los beneficiarios, en la parte que corresponda, directamente o mediante el oportuno ingreso en las Entidades Gestoras o Servicios Comunes, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo anterior.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día 16 de junio de 1969.

Segunda.—Las Comisiones Técnicas Calificadoras iniciarán su actuación el día de entrada en vigor de esta Orden.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de lo previsto en el capítulo II de la presente Orden, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán a los Jefes de la Inspección de Trabajo de las respectivas provincias, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de los informes-propuestas que hayan tenido entrada en aquellas durante el mes natural inmediatamente anterior, emitidos por los facultativos que asistan a los trabajadores en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional debidas a enfermedad común o a accidente no laboral, y en los que se considere po-

sible la existencia de una invalidez permanente originada por dichas contingencias.

Segunda.—De igual forma procederá el Servicio Común de la Seguridad Social que reciba los duplicados de los informes-propuestas, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en los que se considere posible la existencia de una invalidez permanente o de lesiones permanentes no invalidantes originadas por dichas contingencias.

Tercera.—A efectos de lo previsto en el artículo 27 de la presente Orden, los médicos que en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de los reconocimientos que realicen a los trabajadores descubran en ellos algún síntoma de enfermedad profesional, que no constituya una incapacidad laboral transitoria, pero cuya progresión puede evitarse mediante el traslado del trabajador a otro puesto de trabajo, deberá informar sobre tal circunstancia, especificando si el cambio de puesto de trabajo debe ser temporal o definitivo, a la Empresa, Delegación Provincial de Trabajo correspondiente y a la Entidad Gestora o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección por enfermedad profesional.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la fecha en que, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda de esta Orden, se inicie la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, cada uno de los Tribunales Médicos que vengán actuando en materia de Seguridad Social únicamente podrá conocer de aquellas cuestiones que se hubieran planteado ante los mismos con anterioridad a dicha fecha y que estén pendientes de resolución y cesarán tan pronto como ulminen la resolución de las indicadas cuestiones.

Segunda.—Las Comisiones Técnicas Calificadoras resolverán las solicitudes de revisión de las declaraciones de invalidez que deban llevarse a cabo de acuerdo con la legislación anterior en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966; así como las peticiones de declaraciones de invalidez permanente o de lesiones permanentes no invalidantes, en aquellos casos excepcionales en que, no obstante el tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha Ley, deban llevarse, también, a cabo de conformidad con la legislación anterior, en aplicación del aludido precepto de carácter transitorio.

Tercera.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en tanto no se disponga lo contrario se entenderá, respecto a los Servicios Comunes de la Seguridad Social, que se mencionan en los capítulos VI y VII de la presente Orden:

a) Que el citado en el número 2 del artículo 66, en el número 2 del artículo 67 y en los números 2 y 3 del artículo 71, es el fondo de pensiones, cuya administración se encomienda provisionalmente al Fondo de Garantía en el último párrafo del número 5 de la aludida disposición transitoria, y

b) Que el citado en el número 3 del artículo 66 y en el número 3 del artículo 67, es el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a que se refiere el apartado b) del número 1 de la mencionada disposición transitoria.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1969

ROMEO GORRIA

Ilustre Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 12 de junio de 1969 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de mayo de 1946.

Ilustrísimo señor:

Reestructurada oficialmente la industria panadera con criterios de máxima economicidad, se hace necesario llevar a efecto simultáneamente la rectificación de los salarios de su personal, con arreglo a los acuerdos adoptados por las Secciones Social y Económica Centrales del Sindicato Nacional de Cereales, habida cuenta, por otra parte, que los niveles retributivos de los trabajadores de la expresada industria no han sido modificados desde la promulgación de la Orden de 14 de octubre de 1966.